

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3165/2016
QUEJOSO: *****
TERCERO INTERESADO: *******

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT
COLABORÓ: JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE**

S U M A R I O

El cinco de marzo de dos mil nueve, ***** fue sustraído de su domicilio, en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y trasladado a instalaciones militares. El seis de abril de dos mil nueve, el señor ***** fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad, por parte de elementos de la misma Secretaría, quienes sostuvieron que había sido detenido ese día en posesión de una escopeta recortada, cuatro cartuchos y veintidós paquetes confeccionados con cinta canela que contenían un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana. El señor ***** , desde su declaración ministerial, estuvo en desacuerdo con el parte rendido por los mencionados elementos, al sostener que había sido detenido desde el cinco de marzo de dos mil nueve y mantenido en instalaciones militares hasta su puesta a disposición. Con motivo de tales hechos se inició, por parte del Ministerio Público Militar, la averiguación previa correspondiente a su desaparición forzada, en la cual se señaló como probable responsable de la comisión de tal delito, entre otras personas, a ***** , quien ostentaba el cargo de Teniente Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Una vez consignada la mencionada averiguación, el Juez Militar Adscrito a la III Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, declinó su competencia a favor del fuero federal civil. Por lo tanto, se radicó el expediente en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, donde se registró como causa penal ***** en la que se resolvió, mediante sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, que el señor ***** fue plenamente responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de personas y lo condenó a cinco años de prisión. En contra de dicha resolución, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público Federal interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de negar el amparo solicitado. Contra ese fallo se interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

CUESTIONARIO

¿Se actualizan los requisitos que hacen procedente el recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿La locución “independientemente” contenida en el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad? ¿El tipo penal de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en la porción que establece que el delito se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima, vulnera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **3165/2016** interpuesto por ********* en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, en el juicio de amparo directo

I. ANTECEDENTES

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

2. El día cinco de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las diez y media de la mañana, el señor ***** fue sustraído de su domicilio, en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y trasladado a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en esa ciudad, junto con un automóvil que se encontraba en ese lugar. Inmediatamente después, su esposa, *****, se trasladó a dichas instalaciones, lugar en el que, a pesar de haberse percatado que se encontraba el vehículo antes mencionado, le informaron, en un primer momento, que el señor ***** no estaba ahí y, posteriormente, que no lo podía ver hasta que fuera puesto a disposición del Ministerio Público.
3. El mismo día, la señora ***** denunció los hechos antes narrados ante el Ministerio Público de la Federación y *****, en nombre del señor *****, promovió juicio de amparo en el cual señaló lo recién descrito como acto reclamado. Asimismo, tales hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día seis de marzo del mismo año mediante la queja presentada ante ese organismo por su hermano, el señor *****, acciones que resultaron infructuosas para dar con su paradero o conocer su suerte.
4. Aproximadamente un mes después, el seis de abril de dos mil nueve, el señor ***** fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación adscrito a Ojinaga, Chihuahua, por parte de elementos de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

elementos de esa dependencia se encontraban realizando patrullajes en la mencionada ciudad, ocasión en la que al realizarle una revisión le encontraron una escopeta recortada, cuatro cartuchos y veintidós paquetes confeccionados con cinta canela que contenían un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana.

5. Con posterioridad a ello, en su declaración ministerial rendida el siete de abril del mismo año, el señor ***** manifestó estar en desacuerdo con el contenido del oficio de puesta a disposición antes mencionado y señaló que había sido privado de su libertad por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional desde el día cinco de marzo de dos mil nueve, cuando fue sustraído de su domicilio y llevado a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en Ojinaga, lugar en el que permaneció hasta el día de su puesta a disposición y en el que adujo haber sido víctima de actos constitutivos de tortura con el objeto de autoincriminarse y de obtener de él información que pudiera incriminar a otras personas.

6. **Averiguación previa y causa penal.** Con motivo de tales hechos se inició, por parte del Ministerio Público Militar, la averiguación previa correspondiente a la desaparición forzada del señor ***** , en la cual se señaló como probable responsable de la comisión de tal delito, entre otras personas, a ***** , quien ostentaba el cargo de Teniente Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

8. De esta manera, el catorce de marzo de dos mil trece, se recibió el expediente en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, donde se registró como causa penal número ***** . Una vez seguido el procedimiento respectivo, la Jueza de Distrito dictó sentencia el veinticinco de marzo de dos mil quince. En ella sostuvo que ***** fue plenamente responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal y lo condenó a cinco años de prisión, destitución de su empleo, inhabilitación por un año para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleos públicos y, finalmente, a la reparación del daño. Asimismo, lo amonestó para prevenir su incidencia delictiva y suspendió sus derechos políticos y civiles.
9. **Recurso de apelación.** En contra de esa determinación, el sentenciado y el agente del Ministerio Público de la Federación interpusieron recursos de apelación, correspondiendo su conocimiento al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, en donde se registró el asunto como toca de apelación ***** y, una vez tramitados los recursos, se dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el sentido de **confirmar** la sentencia condenatoria.

II. TRÁMITE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

presentado el once de noviembre de dos mil quince, ante el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua. Como autoridad responsable ordenadora señaló al Magistrado del Tribunal Unitario referido y como autoridades responsables ejecutoras señaló a las siguientes: Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua; Director de la Prisión Militar Número Cinco, con residencia en Mazatlán, Sinaloa; Secretario de la Defensa Nacional; Secretario de la Función Pública; Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago de la Prisión Militar de la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa; Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional.

11. Como acto reclamado de la autoridad responsable ordenadora señaló la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada dentro en el toca penal *********y, de las autoridades responsables ejecutoras, reclamó la ejecución y cumplimiento de la misma sentencia.
12. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, ordenó formar y registrar el juicio de amparo, correspondiéndole el número *********, ocasión en la que requirió al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito para que enviara las constancias de emplazamiento practicadas al Agente del Ministerio Público Federal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

13. En diverso proveído de veintiocho de noviembre de dos mil quince, la presidencia de ese tribunal colegiado, tuvo por cumplido el requerimiento formulado, admitió la demanda de amparo.
14. La sentencia fue dictada el trece de mayo de dos mil dieciséis, en ella se determinó **negar el amparo solicitado**.
15. **Interposición del recurso de revisión.** El quejoso promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua. Posteriormente, a través del acuerdo dictado el veinticinco de mayo de ese año, el Magistrado Presidente de dicho órgano remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo dictado el nueve de junio dos mil dieciséis, tuvo por recibido el asunto; ordenó su registro, al que correspondió el número de expediente 3165/2016 y lo admitió a trámite, razón por la que ordenó que se turnara el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, en términos de los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

dictado por su presidente el cinco de agosto de dos mil dieciséis. Asimismo, se ordenó que se remitiera el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos Primero y Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal¹. Se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

19. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito dictó la sentencia recurrida el viernes trece de mayo de dos mil dieciséis y le fue notificada de manera personal al defensor particular del quejoso el miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis², por lo que surtió sus efectos el jueves diecinueve. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo inició el viernes veinte

veintiocho y veintinueve de mayo al ser sábados y domingos y, por lo tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

20. Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa se interpuso el **lunes veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo legal para tal efecto.

V. PROCEDENCIA

21. Para determinar si el recurso procede, esta Primera Sala analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda de amparo, si el órgano colegiado se pronunció al respecto, o bien, si omitió realizar o realizó algún estudio de constitucionalidad de manera oficiosa. Así, debe darse respuesta a la siguiente cuestión:

¿Se actualizan los requisitos que hacen procedente el recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

22. Para tal efecto, es necesario considerar los argumentos expuestos por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

23. **Conceptos de violación.** En el escrito de demanda de amparo la defensa del quejoso formuló los siguientes conceptos de violación los cuales se sintetizan a continuación:

- En el concepto de violación “**PRIMERO.-**” sostuvo que no se acreditó la plena responsabilidad del quejoso y que el artículo 215-A del Código Penal Federal es inconstitucional al contravenir la garantía de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, así como el principio de taxatividad.
- Al respecto argumentó de la lectura de los artículos 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se tiene que los elementos del tipo penal del delito de desaparición forzada de personas son: la privación de la libertad, la intervención directa de los agentes del Estado y, por último, la negativa de reconocer la detención.
- Asimismo, entendió que los elementos del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, son: que la persona que lo cometa tenga la calidad de servidor público, que hayan participado en la detención legal o ilegal de una persona y, “que los activos propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.
- De esta manera sostuvo que el elemento típico es que el sujeto activo haya intervenido o participado en la detención y que de esa detención se niegue revelar el paradero de la persona y dar información de la misma, es decir, el ocultamiento.
- Adicionalmente señaló que el elemento normativo “independientemente” contenido en el mismo artículo convierte a la regulación sobre la desaparición forzada de personas en un “tipo penal en blanco”, pues el dicho término es abierto e indeterminado al permitir que personas que no hayan participado en la detención puedan ser también responsables de la comisión de este delito, pues entiende que únicamente cuando se

haya sido entregada al mismo para su custodia, por lo que no se puede considerar que propició o mantuvo dolosamente el ocultamiento del mismo bajo cualquier forma de detención.

24. **Sentencia del tribunal colegiado.** El tribunal colegiado en la sentencia impugnada sostuvo, en lo relevante para el presente recurso de revisión, las consideraciones que a continuación se sintetizan.

- Inicialmente, en un análisis oficioso de la sentencia reclamada, precisó que el delito de desaparición forzada de personas se actualiza a través de la comprobación de los elementos que constituyen la materialidad del evento, los cuales son:
 - a) Que alguien tenga la calidad de servidor público.
 - b) Que con esa calidad hubiese participado en la detención legal o ilegal de una persona.
 - c) Que el activo propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.
- De esa manera, tuvo por demostrado el primer elemento del delito, consistente en que el quejoso tuviera la calidad de servidor público, al observar que el mismo ostentaba el grado de Teniente Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor en la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Asimismo sostuvo que el señor ***** fue detenido por elementos militares el cinco de marzo de dos mil nueve, ello al valorar distintas probanzas, como la denuncia realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación con posterioridad a su detención y la demanda de amparo promovida en relación con los mismos hechos, lo cual estimó suficiente para acreditar el elemento material del delito descrito en el inciso **b)**, al considerar que el señor ***** fue detenido por personal de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

de seis de abril de dos mil nueve, constituyó una simulación y con ello justificar la detención arbitraria de la que fue objeto desde el cinco de marzo de dos mil nueve.

- De esta manera, consideró adecuado lo expuesto por la autoridad responsable en cuanto a que con el cúmulo probatorio existente se llega a la determinación de que los mismos resultan idóneos y bastantes para acreditar el delito de desaparición forzada de personas previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión.
- Ello pues, del análisis de distintos ordenamientos, como la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Reglamento General de Deberes Militares, pudo concluir que resulta inaceptable la hipótesis de que el quejoso, al haber sido titular de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en Ojinaga, Chihuahua, desconociera que alguno de sus subalternos mantuviera oculta a una persona durante aproximadamente un mes sin su consentimiento. En razón de lo anterior sostuvo que si personal de dicha Compañía de Infantería no Encuadrada detuvo y mantuvo oculto a ***** del cinco de marzo al seis de abril de dos mil nueve, ello fue con la aquiescencia del titular de dicha unidad, es decir del quejoso, quien tenía a su cargo la responsabilidad de que las actividades que realizara el personal que se encontraba bajo su mando en las instalaciones que como jefe encabezaba fueran las que se apegaban a la normativa militar.
- Adicionalmente, sostuvo que de la redacción del artículo 215-A del Código Penal Federal se infería que el delito de desaparición forzada de persona, puede ser cometido por servidores públicos que, independientemente que hayan participado en la detención legal o ilegal de una persona, propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En otras palabras, aseveró, el delito se puede cometer por aquiescencia, aprobación, asentimiento, consentimiento, aceptación, afirmación de la detención legal o ilegal de una persona y su posterior ocultamiento doloso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

- Asimismo, consideró que de conformidad con el artículo 105 del Código Penal Federal³, si se toma en cuenta que el delito de desaparición forzada de personas contempla como pena mínima la de cinco años y como máxima la de cuarenta años de prisión, se debe concluir que la prescripción de la acción penal para este delito debe contarse desde el día en que cesa la consumación del delito, es decir, aquél en el que aparezca la víctima del mismo, hasta un término de veintidós años y seis meses, al corresponder al término medio aritmético entre las descritas penas mínima y máxima.
- Ahora bien, con posterioridad a analizar los conceptos de violación formulados por la defensa del quejoso, estimó que los mismos resultaron infundados.
- Inicialmente sostuvo, respecto del primer concepto de violación, que las normas penales en blanco pueden definirse como aquellas que utilizan en demasía elementos normativos de valoración cultural y jurídica que otorgan la facultad de completarlas a reglas cuyo autor no es el Poder Legislativo, violando con ello el principio de precisión del tipo.
- Asimismo, señaló que el artículo 14 constitucional, que reconoce el principio de legalidad, contiene una prohibición de imponer una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata, por lo que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, el cual constituye la base del principio de legalidad, el cual es pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.
- Así, entendió que del mencionado principio de legalidad deriva el llamado principio de taxatividad en materia penal que exige que los tipos penales sean de un contenido concreto y unívoco, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

- De igual manera consideró que el principio de taxatividad exige que la autoridad legislativa describa las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, con el objeto de evitar confusiones en su aplicación, por lo que la legislación que carezca de tales requisitos debe ser considerada como violatoria del principio de legalidad.
- Con posterioridad se refirió a la otra vertiente de la garantía de legalidad en materia penal, la cual es llamada reserva de ley consiste en que la facultad para fijar e imponer las penas por delitos a nivel federal corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 Constitucional. Respecto de dicho principio, el tribunal colegiado consideró que todas las normas que establezcan delitos y sus penas deben contenerse en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática, de modo que no pueden crearse ni modificarse sin una iniciativa o una reforma cuya tramitación debe ser acorde a los procedimientos legislativos correspondientes.
- Por otra parte, consideró que el principio de legalidad en materia penal impide que el juez asuma funciones regulatorias que vayan más allá de la función meramente aplicativa que les es propia, de modo que todo el derecho penal debe completarse en el momento legislativo sin conferir facultades a las instancias jurisdiccionales.
- A la luz de lo anterior consideró que el artículo 215-A del Código Penal Federal que fue impugnado de inconstitucional, no viola el principio de exacta aplicación de la ley pues la formulación normativa del mismo contiene el término “independientemente” como predicado de propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de una persona detenida de manera legal o ilegal, lo cual no genera en modo alguno indeterminación, al no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

- Asimismo entendió, respecto del mencionado delito, que tanto el carácter, contenido y condiciones de aplicación del mismo, donde se encuentra la declaración “independientemente”, quedan perfectamente comprendidas en la norma emitida formalmente por el órgano legislativo, lo cual no actualiza una violación al principio de reserva de ley, puesto que todos los elementos del tipo penal están contenidos en la norma. En relación con lo anterior sostuvo que el tipo penal lejos de ser vago, quiso ser claro al establecer que cualquier servidor público podía cometer el delito de desaparición forzada, con independencia de que hubiese intervenido legal o ilegalmente en la detención de una o varias personas, es decir, para que se cometa el delito no es una condición el haber participado en la detención, porque el mismo también se puede cometer por quien propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. De esa forma concluyó que la norma penal, al no complementarse con diversa disposición de carácter general, porque en su contenido se encuentran descritos los elementos del tipo no viola el principio de reserva legal ni de exacta aplicación de la ley, y por lo tanto tampoco resulta ser un tipo penal en blanco.
- Del mismo modo, consideró que el precepto legal que contiene el delito de desaparición forzada de personas no viola el principio de seguridad jurídica por el hecho de que no existe jurisprudencia respecto al mismo, ya que la interpretación realizada de preceptos legales por parte de la Suprema Corte, así como por los tribunales colegiados de circuito, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.
- Además, estimó infundado lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable, ante el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

por lo que de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender.

- **Igualmente, declaró infundado lo alegado por la defensa del quejoso en cuanto a que la obediencia debida resultaba una excluyente de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico, pues el artículo 15 del Código Penal Federal no contempla en ninguna de sus hipótesis a la referida obediencia debida como excluyente del delito.**
- **Finalmente, recordó que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Siendo que este último elemento tiene como consecuencia la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.**
- **De lo anterior advirtió que el artículo 215-A del Código Penal Federal es adecuado a la regulación sobre la desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, entre otras consideraciones, determinó negar el amparo solicitado.**

25. **Agravios.** En su escrito de revisión, el recurrente formuló un agravio en el que, sustancialmente, planteó los siguientes argumentos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

en la participación de la detención y los sujetos activos que ocultan la información sin haber participado en la comisión de ese delito.

- Sostiene que el artículo 215-A del Código Penal Federal, en cuanto establece que tal delito puede ser cometido independientemente de que el sujeto activo participe en la detención de la persona, es contrario a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al Estatuto de Roma y a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, tratados internacionales que, a su consideración, señalan como requisito para que tal ilícito pueda ser atribuido a alguna persona el que haya participado en la detención de la persona y se niegue a reconocer la misma.

26. **Estudio sobre la procedencia del recurso.** Para dar respuesta a la primera de las interrogantes planteadas y con ello determinar si el presente recurso es procedente, esta Primera Sala considera oportuno contestar las siguientes preguntas: A) ¿Cuál es el parámetro normativo relativo a la procedencia del amparo directo en revisión? y B) ¿Existió algún planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo o se realizó un pronunciamiento de esta naturaleza en la sentencia del tribunal colegiado que haga procedente el recurso?

27. **A) ¿Cuál es el parámetro normativo relativo a la procedencia del amparo directo en revisión?** De conformidad con el acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, **b)** Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

28. Ahora bien, para que se considere que en la demanda de amparo se formuló un auténtico planteamiento de constitucionalidad, en ésta se debió: 1) solicitar la interpretación directa de alguna norma constitucional o de derechos humanos de fuente internacional, 2) demostrar que la norma constitucional o que alguna otra norma de derechos humanos de fuente internacional es imprecisa, vaga o que genera dudas y, 3) que dichos preceptos le fueron aplicados sin haberse despejado racionalmente dichas dudas en menoscabo de sus derechos humanos. Sólo si se hace un planteamiento de este tipo en la demanda, el tribunal colegiado estaría obligado a pronunciarse al respecto⁴.
29. **B) ¿Existió algún planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo o se realizó un pronunciamiento de esta**

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2011 de rubro y contenido siguientes: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO.** Cuando se alega en los agravios que un tribunal colegiado omitió realizar la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe verificarse si existía o no un deber en ese sentido, pues, el mero hecho de que no haya llevado a cabo dicha interpretación, no implica necesariamente que asista la razón al recurrente. Para que exista la obligación de realizar dicha interpretación –en el sentido

naturaleza en la sentencia del tribunal colegiado que haga procedente el recurso? La respuesta a esta interrogante es **afirmativa**, como se explicará a continuación.

30. Esta Primera Sala observa que en el presente caso subsisten planteamientos propiamente constitucionales que hacen procedente este recurso. Ello es así pues, en la demanda de amparo se cuestionó, por una parte, la constitucionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal al considerar que la locución “independientemente” viola el principio de taxatividad en su vertiente de legalidad y, por la otra, al sostener que dicho tipo penal, al establecer que el delito se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima, vulnera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵.
31. En relación con lo anterior, se observa que el concepto de violación relacionado con la violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad fue abordado por el tribunal colegiado y declarado como infundado al estimar que la locución “independientemente” contenida en el artículo 215-A del Código Penal Federal no viola tal principio pues, entre otras razones, no fue posible advertir algún problema de ambigüedad terminológica ni vaguedad conceptual en el mismo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

internacionales, el tribunal colegiado omitió analizar dicho concepto de violación al entender que el quejoso había formulado una afirmación genérica en el sentido de que el tipo penal en cuestión resultaba violatorio de convenciones y pactos internacionales, sin precisar cuál derecho humano se encontraba en discusión, lo cual volvió inatendible su planteamiento.

33. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el órgano colegiado, el quejoso señaló con precisión, en sus conceptos de violación, que el análisis de convencionalidad del tipo penal debería de realizarse a la luz del contenido del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, razón por la que esta Primera Sala sostiene que, ante la omisión descrita, subsiste dicha cuestión propiamente constitucional.
34. Ahora bien, respecto del pronunciamiento realizado en relación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la omisión recién descrita, la defensa del quejoso formuló un agravio y distintos argumentos en su escrito de revisión. De lo anterior resulta evidente que en el presente caso subsisten dichas cuestiones propiamente constitucionales que actualizan los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario, pues su estudio resulta importante y trascendente al no existir precedentes exactamente aplicables en relación al delito de desaparición forzada de personas, por lo que la resolución de este recurso de revisión puede dar lugar a la fijación de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

distintos argumentos en los que sostuvo que el tipo penal de desaparición forzada constituía un “tipo penal en blanco” y que vulneraba el principio de reserva de ley, mismos que fueron analizados por el tribunal colegiado.

36. Sin embargo, tales aspectos no serán abordados en el presente recurso, en primer lugar, debido a que las consideraciones sostenidas en este sentido por el órgano colegiado no fueron combatidas por el recurrente en su escrito de revisión y, en segundo término, pues no se encuentran, una vez declarada la procedencia del presente recurso, razones que trasciendan al resultado del fallo para suplir la deficiencia de la queja en cuanto a estos temas en beneficio del recurrente, por lo que, en términos del artículo 79, fracción II, inciso a), y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, esta Primera Sala no estudiará dichos tópicos en el presente recurso de revisión.
37. Robustece lo anterior el hecho de que, de la propia demanda de amparo se observa que dichos argumentos fueron formulados en el sentido de que el tipo penal resultaba “abierto e indeterminado”, por lo que, de una lectura integral de tal escrito, se puede concluir que en realidad dichos argumentos se encaminaron a fortalecer el concepto de violación relacionado con que el tipo penal vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

extrapenal que permitiera la entrada en la descripción típica de regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa, y en consecuencia, la participación del Poder Ejecutivo en la configuración de tipos penales⁶.

39. Razones por las que dichos planteamientos, en los términos formulados en la demanda de amparo, no pueden ser materia del presente recurso de revisión.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

40. **Problemática a resolver.** Una vez expuesta la procedencia del presente recurso de revisión, procede analizar el agravio y los argumentos hechos valer, con el objeto de verificar si logran revocar la sentencia impugnada.

41. Así, esta Primera Sala determina que a partir de los temas de constitucionalidad detectados, las preguntas que se deben contestar para resolver el presente asunto serán las siguientes:

- **¿La locución “independientemente” contenida en el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad?**
- **¿El tipo penal de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en la porción que establece que el delito se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención**

Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma?

42. **Primera cuestión. ¿La locución “independientemente” contenida en el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad? La respuesta a esta interrogante debe darse en sentido negativo, ya que esta Primera Sala considera que dicho artículo es constitucional, pues la expresión “independientemente” no viola el principio citado.**
43. De manera previa, debe señalarse que esta Primera Sala abordará el presente análisis de constitucionalidad del tipo penal de desaparición forzada de personas **desde una perspectiva comprensiva de la gravedad de este fenómeno el cual constituye una violación múltiple de varios derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *jus cogens*⁷, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas y que es particularmente grave cuando acredita que forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado⁸.**
44. Ahora bien, como fue relatado, la defensa del recurrente argumentó, sustancialmente, que el tipo penal de desaparición forzada de personas contemplado en el artículo 215-A del Código Penal Federal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

en el citado artículo es un concepto vago, que no se entiende con claridad y que no permite hacer una distinción expresa del sujeto activo en la participación de la detención y aquellas personas que ocultan información sin haber participado en la comisión de ese delito.

45. Argumento que resulta **infundado** pues como a continuación se comprobará, la expresión “independientemente” no es un concepto vago o impreciso, sino que establece una condición de diferenciación entre los sujetos que intervienen en la realización de las conductas típicas que el Código Penal prevé para el delito de desaparición forzada de personas.
46. El principio de taxatividad, cuya vulneración alega el recurrente, ha sido materia de reiterados pronunciamientos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha precisado su fundamento, definición y alcances, así como la forma de analizar su cumplimiento, entre ellos el amparo directo en revisión 4384/2013, resuelto bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández⁹.
47. En esa ocasión se recordó que, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2014¹⁰, se reseñaron los principales pronunciamientos sobre este tema y se fijó el parámetro de control constitucional, en que se funda la decisión de este asunto. Pronunciamientos que se reseñarán a continuación.
48. En el referido precedente, quedó establecido que el principio de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Dicha norma convencional ha sido interpretada por la Corte IDH en el sentido de sostener que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática¹².
50. Asimismo, a la luz de ese artículo, el tribunal interamericano ha señalado que la elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Adicionalmente, el mismo tribunal ha sostenido que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad¹³. En razón de ello, sostiene, es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa¹⁴.

¹¹ El artículo 9 de la CADH señala: nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

51. Por su parte, en relación con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal¹⁵, en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, se recordó que en la interpretación de esa porción normativa, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

- a) La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.
- b) La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.
- c) Las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado¹⁶.

¹⁵ Artículo 14, tercer párrafo: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

¹⁶ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006,

52. A su vez, en dicho precedente se retomó lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa acción de inconstitucionalidad 29/2011. En ese fallo se aclaró que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, y se definió el principio de taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
53. Asimismo, se explicó que comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
54. Además se reconoció que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. Por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de precisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.
-

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

55. El otro extremo es la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, **un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.** De aquí que la certeza jurídica y la igualdad en la aplicación del Derecho sean los valores subyacentes al principio de taxatividad.
56. Con relación al grado de precisión que se exige en las normas penales, en ambas acciones de inconstitucionalidad se aludió al criterio que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”¹⁷.**

¹⁷ El contenido es el siguiente: El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

57. En la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, se destacó que ante dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.
58. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.
59. Se sostuvo que del principio de legalidad deriva el de taxatividad, que exige la formulación, en términos precisos, de los supuestos de hecho que pretenden regular las normas penales, a partir de dos directrices: a) el uso de conceptos con el menor grado de vaguedad posible para determinar los comportamientos penalmente prohibidos¹⁸; y, b) la preferencia por el uso de conceptos descriptivos (p. ej. privar de la vida) frente a los conceptos valorativos (p. ej. ultrajar)¹⁹.
60. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

61. En ese sentido, se concluyó que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
62. Lo anterior implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

exigir una determinación absoluta. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

64. También se precisó que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como al contraste entre dicha expresión con otras contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, la Primera Sala de este Tribunal ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios (esto, especialmente, cuando se trata de delitos que regulan actividades sociales especializadas, como las actividades profesionales, por ejemplo)²⁰.
65. En suma, en atención a lo resuelto en los reseñados precedentes, la norma que describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, si su imprecisión es excesiva o irrazonable, es decir, tiene

²⁰ La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico se pronunció la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 448/2010, en sesión de 13 de julio de 2011. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

66. Pues bien, esta Sala considera necesario reiterar y abundar sobre el sentido y alcance del principio de taxatividad, como especificación del principio de legalidad.
67. Como ya se mencionó, el principio de legalidad en materia penal implica –entre otras cosas– que la redacción de los tipos penales debe ser suficientemente clara y precisa. Una disposición jurídica satisface la exigencia de taxatividad si el destinatario de la norma puede anticipar con certeza la conducta que está prohibida y distinguirla de la que está permitida, para poder normar su conducta.
68. Las razones que justifican esta exigencia dirigida de manera directa al legislador son garantizar la certeza jurídica, la igualdad ante la ley, y en último término, la autonomía personal.
69. En efecto, la exigencia de taxatividad tiene sentido tomando en consideración que la transgresión a normas penales puede conllevar consecuencias severas como la afectación grave a –o privación de– bienes jurídicos como la libertad u otros derechos.
70. Por ello, dado que las consecuencias jurídicas de un delito (y el proceso mismo, a menudo) implican una afectación intensa a los derechos humanos, es de suma importancia que los potenciales

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

71. Pero además, la exigencia de taxatividad se justifica porque las funciones preventivo generales del derecho penal, consistentes en disuadir de la comisión de delitos para preservar bienes jurídicos, sólo pueden ser realizadas si los destinatarios tienen certidumbre acerca de qué conductas están prohibidas, pues una condición de posibilidad para motivar la conducta con arreglo al tipo penal es la inteligibilidad de éste, es decir, la precisión en cuanto a cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas.
72. La exigencia de taxatividad protege otro valor fundamental en un Estado constitucional y democrático de derecho: la igualdad ante la ley. Una ley imprecisa confiere al aplicador, al juez, una discreción amplia para determinar si un caso se subsume o no en la norma. Esta discreción amplia conferida a una multitud de jueces entraña el riesgo de que casos semejantes reciban un trato desigual. Incluso de que un mismo juez haga un uso arbitrario de esa discreción, para tratar de forma distinta casos iguales con base en propiedades no controladas por el derecho.
73. El principio de taxatividad se justifica, entre otras cosas, por la necesidad de garantizar la igualdad ante la ley, esto es, al exigir que las normas penales sean claras y precisas se evita en la mayor medida posible el riesgo de que se apliquen de manera desigual a casos esencialmente semejantes, puesto que se reduce en la mayor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

74. Pero además, y sobre todo, el principio de taxatividad se relaciona de manera necesaria con el principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.
75. En efecto, una condición *necesaria* para poder elegir y llevar a cabo un plan de vida y/o ideal de excelencia humana, es la posibilidad de anticipar con razonable certeza qué conductas están prohibidas y las consecuencias de vulnerar esa prohibición, pues la incertidumbre acerca del ámbito de lo prohibido genera un efecto inhibitor de la libertad personal y expone a los individuos a consecuencias sumamente gravosas e imprevisibles, con el potencial de truncar un plan de vida libremente elegido.
76. En resumen, una norma satisface ese estándar si brinda certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cuál no; respeta la autonomía personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos; proscribela arbitrariedad de las autoridades de procuración e impartición de justicia y garantiza un trato igualitario ante la ley.

función de informar al destinatario, específicamente, qué conductas le están permitidas, prohibidas o son obligatorias (por ejemplo: prohibido matar). Por otra parte, las normas tienen una dimensión valorativa, puesto que expresan que ciertos bienes o estados de cosas son valiosos, deseables, etc. (por ejemplo: la vida es valiosa).

78. Este aspecto bifronte está presente en todas las normas, aunque se manifiesta en grados diversos. Mientras más se acentúa alguno de los aspectos, el otro pasa a segundo plano, aunque siempre permanece en el trasfondo.
79. Pues bien, el principio de taxatividad requiere destacar en la mayor medida posible el aspecto directivo de las normas: es necesario que el destinatario de la prohibición sepa exactamente qué conducta está prohibida, incluso si no comprende por qué está prohibida, es decir, la norma debe cumplir su función directiva de guiar la conducta incluso si el destinatario es incapaz de atisbar las razones subyacentes o la dimensión valorativa de las normas.
80. En este sentido, el principio de taxatividad implica que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos, esto es, que cualquier destinatario de cultura e inteligencia medias pueda saber con certeza cuál es la conducta prohibida y cuál la permitida, a partir de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

81. Esta exigencia requiere, entonces, que las disposiciones se confeccionen, en el mayor grado posible, mediante el uso de expresiones no ambiguas, es decir, unívocas (que no tengan varios significados). Estas expresiones deben designar conceptos lo menos vagos posibles, esto es, conceptos cuyas propiedades estén bien definidas y su aplicación sea clara en la gran mayoría de los casos. Deben preferirse, en la medida de lo posible, los conceptos descriptivos, verificables empíricamente (p.ej. privar de la vida), a los valorativos, que usualmente implican mayor indeterminación (p. ej. ultrajar).
82. En suma, si la descripción típica de la conducta no puede precisarse sino *ex post* a través de los cánones de interpretación jurídica empleados por el juzgador, entonces no satisface el principio de taxatividad, pues ello confirma que desde la perspectiva del destinatario (*ex ante*) no era posible distinguir la conducta prohibida de la permitida, teniendo en cuenta que al destinatario de las normas penales no se le puede exigir que realice razonamientos interpretativos altamente técnicos y propios de la profesión jurídica, para poder determinar qué conducta era penalmente ilícita.
83. Establecido lo anterior, ahora debe estudiarse con base en las consideraciones que preceden, si el artículo 215-A del Código Penal Federal alcanza el grado de claridad y precisión que exige el principio legalidad en su vertiente de taxatividad.

participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

85. De ello se desprende que el delito que de desaparición forzada puede ser cometido por la persona servidora pública que:

- a) **Independientemente** de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas,
- b) Propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

86. Pues bien, a partir de estos elementos debe determinarse si los mismos son suficientes para que cualquier persona, como destinatario de la norma penal, conozca sin confusión ni incertidumbre las conductas que ameritan la sanción penal por el delito en cuestión, esto es, cuando la desaparición forzada de una persona constituye o actualiza el citado delito.

87. En un primer momento debe resaltarse que la doctrina que esta Suprema Corte ha desarrollado en la materia permite concluir que una norma penal no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad si los tipos penales se encuentran redactados con tal claridad que brindan certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cuál no; respeta la autonomía personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos; proscribela

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

88. De esta manera esta Primera Sala observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad pues las conductas típicas se encuentran descritas con un claridad tal que permite a las personas conocer con anticipación que tal delito se comete, de conformidad con el derecho interno, por personas servidoras públicas que, a pesar de que hubiesen participado o no en su detención legal o ilegal, propicien o mantengan dolosamente oculta a una o más personas bajo cualquier forma de detención, lo cual, al resultar a todas luces claro, hace innecesaria su interpretación por parte de las personas operadoras de justicia al momento de aplicar dicha disposición.
89. A pesar de lo anterior, esta Primera Sala observa que el motivo de agravio formulado por la defensa del recurrente no se relaciona con la descripción de las conductas típicas, sino con la palabra “independientemente” utilizada en el citado artículo para clarificar que la responsabilidad penal individual respecto de la comisión de este delito puede actualizarse, al propiciar o mantener el ocultamiento doloso de una persona, situación en la que a la víctima le es imposible ser protegida por la ley, sin que para ello sea estrictamente necesario haber participado en su detención.
90. En efecto, la palabra **independientemente**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es un adverbio cuyo significado es “**con independencia**”, lo cual se relaciona con el significado del verbo depender el cual implica que

legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la misma es utilizada en el tipo penal para señalar que la responsabilidad penal individual se puede actualizar respecto de la comisión de alguna de las conductas típicas comprendidas en los distintos momentos de ejecución de un delito de naturaleza permanente. De ahí lo **infundado** del agravio estudiado.

91. **Segunda cuestión. ¿El tipo penal de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en la porción que establece que el delito se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima, vulnera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma? La respuesta a esta interrogante debe darse en sentido **negativo**.**
92. Esta Primera Sala considera que dicho artículo, únicamente en cuanto establece que el delito mencionado se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención legal o ilegal de la víctima, es acorde a los tratados internacionales en materia de desaparición forzada de personas.
93. Como ha sido adelantado, en su escrito de agravios, la defensa del recurrente argumentó, en esencia, que el tipo penal de desaparición

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

CIDFP)²¹, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, CIPPDF)²², y el Estatuto de Roma²³, se desprende como requisito para que tal ilícito pueda ser atribuido a alguna persona, el que la misma haya participado en la detención de la víctima y, además, se niegue a reconocer tal acción.

94. Dicho argumento resulta **infundado** pues, como se verá a continuación, en los citados tratados internacionales no se contempla como un requisito indispensable para tener por acreditada la responsabilidad penal de una persona respecto de la comisión del delito de desaparición forzada el que el sujeto activo participe necesariamente en la detención legal o ilegal de la víctima.
95. Al respecto debe recordarse que, como ya ha sido mencionado, el artículo 215-A del Código Penal Federal señala que comete el delito de desaparición forzada de personas:

“El servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

96. De lo anterior se desprende que en la legislación nacional, el sujeto activo en este tipo penal puede ser únicamente una persona servidora pública y que las conductas típicas son de acción, a saber, la detención legal o ilegal de una o varias personas y, por otro lado, el propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de la persona

97. En relación con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte ha resuelto que el delito de desaparición forzada de personas es de naturaleza permanente o continua pues inicia su consumación cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero o suerte, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 48/2004 de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA”**²⁴.
98. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) al sostener que “[...] los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter continuado o permanente, y que sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos [...]”²⁵.
99. Por otra parte, en cuanto a su regulación sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se observa que de conformidad

²⁴ El texto es el siguiente: El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

con el artículo II de la CIDFP, se considera como desaparición forzada:

“La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

100. Dicho artículo ha sido analizado por la Corte IDH, intérprete autorizada de ese instrumento internacional en términos de su artículo XIII, la cual ha sostenido, en su jurisprudencia constante, que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas son: **a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; y, c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada**²⁶.

101. En cuanto a la regulación en el sistema universal de derechos humanos, la CIPPDF define a la desaparición forzada su artículo 2 como:

“El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas

²⁶ Ver, entre otros, Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares,

que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley”.

102. Sobre el particular, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha entendido que, a la luz del contenido 2 de la CIPPDF y de la obligación contenida en el diverso artículo 4 del mismo instrumento internacional los Estados tienen una obligación de tipificar como delito la desaparición forzada de personas de manera que el tipo penal contemple los siguientes elementos: **a) la privación de la libertad en contra de la voluntad de la persona; b) la intervención de agentes estatales, al menos de manera indirecta o por aquiescencia; y, c) la negativa de revelar la suerte y el paradero de la persona interesada²⁷.**

103. Asimismo, el Estatuto de Roma señala, en su artículo 7.2.i), que por desaparición forzada, como crimen de lesa humanidad:

“se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

elementos constitutivos de responsabilidad penal individual, sino fijar elementos mínimos, más no límites, que los Estados partes deben observar al momento de adecuar su derecho penal interno²⁸, se puede concluir que el tipo penal de desaparición forzada debe contemplar las siguientes conductas típicas mínimas:

- a)** La privación de la libertad de una o más personas;
- b)** Seguida de una negativa a reconocer tal detención;
- c)** O del ocultamiento de la persona o personas;
- d)** O de una negativa de brindar información sobre el paradero o la suerte de las personas.

105. De lo anterior, esta Primera Sala sostiene, contrariamente a lo argumentado por la defensa del recurrente, que las conductas típicas que constituyen los lineamientos, en los tratados internacionales antes descritos, para tipificar a nivel interno el delito de desaparición forzada se dividen en dos fases, la primera relacionada con la privación de la libertad –inciso a)–; y, la segunda, con diversas conductas –incisos b) a d)– cuya consecuencia es la de mantener a la víctima de tal delito en una situación en la que le es imposible ser protegida por la ley y, por lo tanto, ejercer o utilizar los recursos legales y así gozar de las garantías procesales pertinentes.

106. Adicionalmente se estima que de todo lo antes descrito no se desprende, en ningún sentido, que para que se actualice la responsabilidad penal individual respecto de la comisión de este delito sea necesario que un mismo sujeto activo cometa él mismo dos o más conductas correspondientes a las mencionadas fases, es decir, que

delito permanezca fuera de la protección de la ley, como intenta ver el recurrente.

107. Por el contrario, el entendimiento de la desaparición forzada como una violación múltiple de derechos humanos²⁹ y un delito grave de naturaleza permanente, aunado a las cualidades de los sujetos activos del delito –agentes estatales, grupos de personas u organizaciones políticas actuando con el consentimiento o la aquiescencia del Estado– permiten concluir que, dada la diversidad de conductas típicas con las que se actualiza la responsabilidad penal individual durante todo el periodo de tiempo en que se comete el delito, no resulta necesario, para tal fin, que el sujeto activo participe o intervenga en la detención de la víctima y necesariamente cometa, después, alguna de las descritas conductas cuyo objeto es impedir la protección legal de la persona desaparecida. De ahí lo **infundado** del argumento sostenido por la defensa del recurrente.

108. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que distintas instancias internacionales se han pronunciado en relación a la compatibilidad del artículo 215-A del Código Penal Federal con ciertas obligaciones en materia de desaparición forzada de personas.

109. Así, a la luz del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

Código Penal Federal y concluyó que su redacción restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a personas servidoras públicas lo cual es incompatible con lo regulado en el artículo II de la CIDFP puesto que las disposiciones que describen el tipo penal deben asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”³¹.

110. Además, ese Tribunal Interamericano observó que el mismo artículo no incluye como uno de los elementos del tipo penal la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas y por no dejar huellas y evidencias de la desaparición, elemento que debe estar presente en la tipificación del delito “porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos [...] con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquéllos implicados en el mismo”³².

111. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, sostuvo, en relación con la actual redacción del citado artículo, que México “debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal

³¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”³³.

112. Sin embargo, esta Primera Sala sostiene que tales pronunciamientos, lejos de beneficiar al recurrente, le perjudican, pues, como resulta evidente, los mismos se encuentran dirigidos, por una parte, a ampliar el listado de sujetos activos que pudieran cometer el delito de desaparición forzada de personas –no así a restringirlos– y, en otra, a robustecer los supuestos que constituyen las conductas típicas, además de las ya contempladas en el citado artículo, para incluir la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas y las acciones dirigidas a no dejar huellas y evidencias de la desaparición forzada, lo cual permite una mayor protección para las víctimas de ese delito, que no puede restringirse en términos del principio de progresividad reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

113. Con base en lo anterior, se concluye que en el artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en cuanto establece que el delito mencionado se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima, **es constitucional** y no vulnera el contenido de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

“independientemente” contenida en el mismo, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

VII. DECISIÓN

114. En consecuencia, ante lo infundado del agravio y los argumentos estudiados, esta Primera Sala considera que fue correcta la interpretación constitucional realizada por el tribunal colegiado respecto del artículo 215-A del Código Penal Federal, por lo que es procedente confirmar la sentencia recurrida.

115. Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra los actos y autoridades precisados en la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3165/2016

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

PONENTE:

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública